

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AGUSTÍN LADINO MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	50001-33-33-006-2018-00009-01

I. AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 3 de julio de 2018¹ por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

- Demanda:

El señor AGUSTÍN LADINO MORENO, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la UGPP, a efecto de solicitar el cumplimiento íntegro de las sentencias de primera y segunda instancia proferida, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio², y otra por este Tribunal³.

Afirmó el ejecutante que la entidad demandada dio cumplimiento en forma parcial a la condena impuesta por la jurisdicción, ya que el 28 de julio de 2017 expidió la Resolución No. RDP 030484 por la cual dispuso la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 18 de junio de 2010, sin dar cabal cumplimiento a las sentencias condenatorias.

El ejecutante solicitó que se libere mandamiento de pago por las diferencias pensionales dejadas de pagar, los intereses comerciales moratorios causados, la indexación dejada de reconocer y las respectivas costas procesales.

¹ Folios 75-77 cuaderno principal de primera instancia

² De fecha 18 de septiembre de 2014, folios 13 a 25 *ibidem*

³ De fecha 9 de mayo de 2017, folios 28 a 41 *ibidem*

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00009-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

- **Providencia apelada⁴**

El *a quo* mediante providencia calendada 3 de julio de 2018, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, argumentando que los documentos presentados por el ejecutante como integrantes del título ejecutivo, que son: *i*) la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 18 de septiembre de 2014 y el 9 de mayo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente, y *ii*) copia auténtica de la Resolución No. 030484 del 28 de julio de 2017 en virtud de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez del señor Agustín Ladino moreno, no son suficientes para poder deducir la existencia de las sumas pretendidas, expresando que *"...se hace indispensable que el actor acompañe otros documentos, tales como certificaciones de las que se pueda deducir los conceptos (salarios, prestaciones sociales) que se tuvieron en cuenta al efectuar la reliquidación de su mesada pensional y de esta manera lograr establecer que en efecto existe diferencia en lo reconocido y lo que debió reconocerse."*

Señaló que lo mismo ocurre respecto de la solicitud de incluir en la reliquidación pensional el factor salarial bonificación de diciembre, ya que esta no fue incluida dentro de los factores salariales determinados en la sentencia de primera instancia, y tampoco dentro de los excluidos, sin embargo, expreso que esto no significa que deba ser reconocida como factor a reliquidar, como lo dio a entender el ejecutante.

Finalmente, sostuvo que no se dispondría librar mandamiento de pago por el valor de los descuentos realizados como aportes de pensión, pues dicha orden debió ser debatida en recurso de alzada y no es esta oportunidad.

- **Recurso de apelación⁵**

Dentro del término legal, el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso principal de reposición y subsidiario de apelación, solicitando que se dispusiera librar el mencionado mandamiento, aduciendo que se reúnen los requisitos para ello.

Considera que en el asunto se reúnen todos los presupuestos o requisitos que establecen los artículos 287 y 298 de la Ley 1437 de 2011 para que se libere mandamiento a favor del ejecutante, pues solo se requiere presentar ante el Juez de conocimiento la solicitud de ejecución de la sentencia, ya que se presume que el título ejecutivo reposa en el expediente del proceso ordinario, sin embargo, alega haber allegado la primera copia auténtica de la sentencia la cual presta mérito ejecutivo, por lo que debe entenderse que el título cumple con los requisitos que lo hacen claro, expreso y exigible.

Dijo que, respecto al pago de los intereses moratorios solicitados, los mismos están regulados en el artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Expresó que dentro del proceso ordinario reposan, además de la sentencia, las pruebas aportadas con la demanda como la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF Regional Meta de fecha 7 de junio de 2013, donde da cuenta de todos los factores salariales devengados por el demandante durante los últimos tres años,

⁴ Folios 75 a 77 *ibídem*

⁵ Folios 78 a 106 *ibídem*

es decir, de los años 2000 a 2003, donde se encuentra incluida la Bonificación de Diciembre.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 438⁶ del C.G.P. y los artículos 125⁷, 153⁸, 243 (numeral 3)⁹ y 244 (numeral 3)¹⁰ del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 3 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento ejecutivo.

2. El título ejecutivo.

Al tenor del artículo 297 del CPACA, para los efectos de nuestro régimen procesal y sustantivo, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

[...] Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]

Ahora, por expresa disposición del artículo 306 *ibídem*, tratándose de los aspectos no contemplados en nuestro estatuto procesal, se hace imperioso acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y por tal motivo, a efecto de recordar cuales son los requisitos generales del título ejecutivo, se considera procedente citar de este último estatuto el siguiente artículo:

[...] Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás

⁶ Artículo 438. "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo..."

⁷ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁸ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁹ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que ponga fin al proceso ..."

¹⁰ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00009-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...] (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se puede inferir que para que exista un título ejecutivo judicial es necesario que este contenga una obligación i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible.

Respecto de estos tres elementos, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹ ha dicho lo siguiente:

[...] La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. [...] (Subrayado fuera de texto).

En similares términos el Consejo de Estado¹² ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”. (Subrayado fuera de texto).

¹¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C. P.: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez, 26 de febrero de 2014. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250).

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. Enrique Gil Botero, 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586.

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.

3. Requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Ahora, en relación con los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ ha señalado lo siguiente:

"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable¹⁴ ante esta jurisdicción¹⁵.

En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, - generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹⁶.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda. (Subrayas y negrilla fuera de texto).

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: William Hernández Gómez, primero (1) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14)

¹⁴ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

¹⁵ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]*

¹⁶ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00009-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

4. Caso Concreto

Para desatar el recurso de apelación, la Sala procede a analizar el presente caso con el propósito de establecer si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, quien aduce como título las órdenes dispuestas en las sentencias de 18 de septiembre de 2014 y 9 de mayo de 2017, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y por esta corporación.

Al respecto, para acreditar la existencia del título ejecutivo mencionado, el ejecutante aportó los documentos que enseguida se relacionan:

- a) Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 18 de septiembre de 2014, a través de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dispuso la nulidad de los actos demandados y ordenó a la UGPP que reliquidara la pensión del accionante, pagar las diferencias entre lo que se ha venido pagando, actualizar el valor de las condenas y pagar la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011. (folios 13-25).
- b) Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 9 de mayo de 2017, a través de la cual esta corporación, confirmó la decisión de primera instancia y la revocó en el numeral segundo, en el sentido de no condenar en costas a la UGPP (folios 28-41).
- c) Copia auténtica de la Resolución No. 030484 de 28 de julio, a través de la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos antes mencionados, procediendo a reliquidar la pensión otorgada al señor Agustín Moreno Ladino (folios 57-60).

En relación, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *"presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.

En virtud a lo anterior, resulta desacertado que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio haya decidido no librar mandamiento ejecutivo con base en tales argumentos, toda vez que desde la perspectiva del proceso ejecutivo, el documento allegado como título cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y otras situaciones que se solicita acreditar no hacen parte del título sino que deben servir de sustento de defensa por parte de la entidad al momento de dar respuesta al mandamiento de pago que se libre.

Acción: Ejecutivo
 Expediente: 50001-33-33-006-2018-00009-01
 Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
 EAMC

En un caso similar, el Consejo de Estado¹⁷ señaló lo siguiente:

"En lo que concierne al trámite para el cobro de obligaciones derivadas de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso que aquí nos ocupa, resulta propicio explicar que, en los términos del artículo 497 del estatuto adjetivo civil¹⁸, que concierne al trámite frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo, una vez presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el "...juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..." (Subraya fuera de texto), por lo que resulta claro que al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo, como lo es la copia auténtica de la sentencia condenatoria, con la constancia de ser la primera o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal.

Además es importante resaltar que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por esta jurisdicción, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las pretensiones, pues, de una parte, la ley tan solo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo (que, se repite, no es otro que la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo) y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."

En tal sentido, no puede desconocerse que el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe librar mandamiento ejecutivo en la forma en que considere legal.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que en el trámite impartido al presente asunto, mediante auto del 19 de febrero de 2018¹⁹, se dispuso remitir el proceso al Profesional Universitario que presta apoyo contable a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, a fin de que se elaborara la liquidación de los valores pendiente de pago, cotejando lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia con lo reconocido por entidad ejecutada mediante Resolución No. RDP030484 del 28 de julio de 2017.

En efecto, el mencionado funcionario realizó la liquidación, para lo cual señaló haber tenido en cuenta "valores establecidos en los formatos de pagos de los respectivos periodos (2013-00385 c.1 f.52-53 y 73)"²⁰, de ahí que se pueda inferir con cierta claridad que tuvo a disposición el proceso originario 2013-00385-00, y que en este se encuentran los documentos necesarios

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. C. P.: Jorge Octavio Ramirez Ramirez (E), 25 de agosto de 2015. Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15)

¹⁸ Hoy contenido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

¹⁹ Folio 68 cuaderno primera instancia

²⁰ Folios 70-73 *ibídem*

para determinar los salarios y prestaciones sociales del ejecutante, hoy extrañados por el Juzgado de primera instancia, y además que al *a quo* también tiene acceso a dicho expediente, tal y como se advierte en el sello puesto en el oficio No. 1144 del 8 de marzo de 2018, obrante a folio 69, que da cuenta de haber recibido "3C 13-385-00 1C212 - 2C40F".

En consecuencia, la Sala considera que las razones esgrimidas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para negar el mandamiento de pago no son de recibo, toda vez que la decisión tomada con base en la ausencia de documentos que se tienen a disposición va en detrimento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente ha de recordarse que una vez el juez dicta el mandamiento ejecutivo para ordenar el cumplimiento de la providencia judicial, el deudor dispone entre otros medios de defensa judicial de formular la excepción de pago total o parcial de la obligación conforme a las previsiones del artículo 1625 del Código Civil²¹.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos sustanciales estos se cumplen, por cuanto *i)* se solicita mandamiento por una obligación determinada o determinable contenida en una sentencia judicial, *ii)* la ejecutante acreditó que la obligación obra a su favor, *iii)* se tiene certeza de que la demandada es quien debe satisfacer la misma según las disposiciones legales sobre la materia, *iv)* transcurrió el término legal sin que, a voces de la parte actora, la entidad cumpliera íntegramente con la obligación que tenía a su cargo *v)* en cuanto a los intereses, estos son un mandato legal cuya tasación también está regulada normativamente, por lo que su pago debe excepcionarse por el deudor, salvo que con prueba allegada se determine que éstos se cubrieron por este, lo que no sucede en este caso.

En consecuencia, se revocará el auto apelado mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó librar el mandamiento ejecutivo, y se dispondrá que éste lo libre en la forma que estime legalmente procedente conforme el título allegado y los documentos soporte de cumplimiento de la obligación acreditados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia proferida el 3 de julio de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual negó el mandamiento

²¹ ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

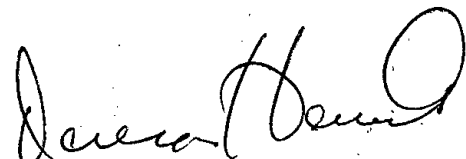
Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00009-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC

ejecutivo, en su lugar, deberá librar el mismo conforme lo estime legal según lo regulado en el artículo 430 del C.P.G., acorde con lo explicado en motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 101 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



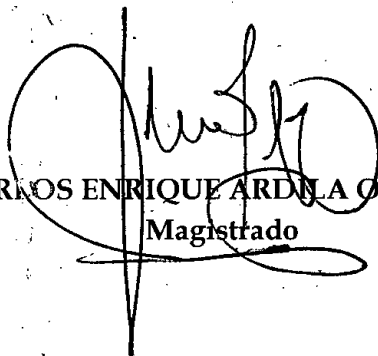
TÉRESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Ejecutivo
Expediente: 50001-33-33-006-2018-00009-01
Auto: Resuelve Apelación Auto Negó Mandamiento de Pago
EAMC